

En Antonio-García, H. y Gasperín-García, E.M., *Reflexiones narrativas sobre los derechos humanos en la educación superior. Una mirada multidiscipli.* Ciudad de México (México): LAMBDA Editorial.

Colorado Higuera, J. C., Xotlanihua Flores, D., & Lagunes Gómez, I. (2026). Libertad de reunión y protesta estudiantil: ¿quién fija el límite? En H. Antonio-García & E. M. Gasperín-García (Eds.), Reflexiones narrativas sobre los derechos humanos en la educación superior. Una mirada multidisciplinar desde las Altas Montañas. LAMBDA Editorial.

Colorado Higuera, J. C., Xotlanihua Flores, D. y Lagunes Gómez, I.

Cita:

Colorado Higuera, J. C., Xotlanihua Flores, D. y Lagunes Gómez, I. (2026). *Colorado Higuera, J. C., Xotlanihua Flores, D., & Lagunes Gómez, I. (2026). Libertad de reunión y protesta estudiantil: ¿quién fija el límite? En H. Antonio-García & E. M. Gasperín-García (Eds.), Reflexiones narrativas sobre los derechos humanos en la educación superior. Una mirada multidisciplinar desde las Altas Montañas. LAMBDA Editorial. En Antonio-García, H. y Gasperín-García, E.M. Reflexiones narrativas sobre los derechos humanos en la educación superior. Una mirada multidiscipli. Ciudad de México (México): LAMBDA Editorial.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/isabel.lagunes/6>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/psmA/fSx>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

REFLEXIONES Y NARRATIVAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Una mirada multidisciplinar desde las Altas Montañas

Heriberto Antonio-García

Erika María Gasperín-García

Coordinadores



LAMBDA
EDITORIAL

Primera edición 2026

Heriberto Antonio-García y Erika María Gasperín-García (Coords.).

Reflexiones narrativas sobre los derechos humanos en la educación superior.

Una mirada multidisciplinar desde las Altas Montañas, México: LAMBDA, 2026, 318 pp.

ISBN: 978-607-8986-96-5 (impreso)

ISBN: 978-607-8986-97-2 (digital)

© LAMBDA Editorial

© Los autores

LAMBDA Editorial

Av. Pirineos 250, int. 102

Santa Cruz Atoyac

Alcaldía Benito Juárez

03310 Ciudad de México

Tel. 5636453422

contacto@lambdaeditorial.com

www.lambdaeditorial.com

La presente obra en su conjunto fue dictaminada por pares académicos bajo el método de doble ciego.

Para la realización de este proyecto se contó con la colaboración del CA consolidado 78. Estudios en educación de la Universidad Veracruzana.

Todos los derechos reservados. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, sea cual fuere el medio, sin la anuencia por escrito del titular de los derechos.

Hecho e impreso en México – *Printed and made in Mexico*

LIBERTAD DE REUNIÓN Y PROTESTA ESTUDIANTIL: ¿QUIÉN FIJA EL LÍMITE?

Juan Carlos Colorado Higuera

Universidad Veracruzana

juancolorado02@uv.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7308-5306>

Damián Xotlanihua Flores

Universidad Veracruzana

dxotlanihua@uv.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7640-4218>

Isabel Lagunes Gómez

Universidad Veracruzana

islagunes@uv.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4631-4385>

Resumen

La protesta estudiantil es parte de la vida universitaria y goza de presunción de licitud como ejercicio de reunión y expresión. No obstante, su despliegue puede colisionar con otros derechos: continuidad del proceso educativo, seguridad de la comunidad y derechos laborales del personal. Este trabajo, situado en la Universidad Veracruzana (UV), explora cuándo la protesta es legítima y cuándo deviene en abuso del derecho. El eje analítico es el test de legalidad, necesidad y

proporcionalidad (LNP): (i) base normativa clara; (ii) idoneidad y ausencia de alternativas menos restrictivas (AMR) que permitan alcanzar los fines con menor impacto; (iii) balance razonado entre los objetivos de la protesta y las afectaciones a terceros. Con ese marco, se examinan los siguientes escenarios: paro parcial, toma total, bloqueo de accesos, además de su impacto real en clases, evaluaciones y acceso seguro del personal. También, se valora la respuesta institucional: la protesta mantiene su legitimidad cuando la administración facilita su ejercicio y motiva cualquier limitación con criterios verificables (LNP y AMR); la pierde cuando causa afectación grave y sostenida sin apertura al diálogo ni a AMR. A la inversa, la autoridad deslegitima su intervención si impone restricciones indiscriminadas o desproporcionadas. La pregunta “¿Quién fija el límite, administración, comunidad o tribunales?” se responde en clave de temporalidad y trazabilidad: la comunidad puede autorregular y alcanzar acuerdos; la administración debe documentar razones y tiempos; los tribunales operan como última ratio para corregir excesos de cualquiera de las partes. Se proponen criterios claros y breves para reconocer la protesta legítima y distinguir el abuso, evitando tanto la criminalización como la instrumentalización en detrimento de la educación y del trabajo universitario.

Palabras clave: educación superior, protesta estudiantil, reunión pacífica, LNP (legalidad, necesidad y proporcionalidad), AMR (alternativas menos restrictivas), continuidad académica, derechos laborales.

Abstract

Student protest is integral to university life and enjoys a presumption of lawfulness as freedom of assembly and expression. Yet its exercise can collide with other rights: academic continuity, community safety, and university workers' rights. This study, grounded at Universidad Veracruzana (UV), examines when protest remains legitimate and when it turns into an abuse of right. Our analytical lens is the legality, necessity, and proportionality (LNP) test: (i) a clear legal basis; (ii) suitability and the absence of less-restrictive alternatives (LRA)

to achieve aims with lower impact; (iii) a reasoned balance between protest goals and third-party impacts. Using that framework, we assess common scenarios (partial strike, full occupation, access blockades) and their concrete effects on classes, assessments, and safe staff access. We also evaluate institutional responses: protest retains legitimacy when administrators facilitate its exercise and justify any limitation with verifiable criteria (LNP and LRA); it loses legitimacy when it causes serious and sustained harm while refusing dialogue or LRA. Conversely, authorities undermine their own legitimacy when restrictions are indiscriminate or disproportionate. The question “¿who draws the limit, administrators, the community, or courts?” is answered through temporality and traceability: the community can self-regulate and reach agreements; administrators must document reasons and timeliness; courts act as a last resort to correct excesses on either side. Accordingly, we offer concise criteria to recognize legitimate protest and distinguish abuse, avoiding both criminalization and instrumentalization to the detriment of education and university work.

Keywords: higher education, student protest, peaceful assembly, LNP (legality, necessity, proportionality), LRA (less-restrictive alternatives), academic continuity, labor rights.

1. Introducción

Las movilizaciones estudiantiles no llegan de forma accidental; son parte de la vida universitaria. Surgen en los pasillos, modifican horarios, se aglomeran en explanadas y, sobre todo, brindan voz a las exigencias de los estudiantes; mismas que dentro del marco jurídico nacional en México, no solo resultan legítimas (CPEUM, Art. 9), sino necesarias. Iniciar bajo esta premisa, permite dejar de lado la consideración a favor de multa, infracción o delito, colocando a la Universidad —y, dependiendo de las circunstancias, también a las autoridades— ante el cumplimiento de un deber: facilitar su realización, contrario a detenerla, a través de restricciones generales o preventivas (OEA, 1969 arts. 13 y 15; CIDH-RELE, 2019).

Con ese telón de fondo, el punto ya no es si la protesta se “permite”, sino debe buscarse la forma que sea posible hacerla, clarificando los límites normativos. En esa dirección, el sistema interamericano ha fijado una pauta progresiva —legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad— y, en consecuencia, condiciona el uso de la fuerza como *ultima ratio*, bajo elementos estrictos (Corte IDH, 2018).

Así, tendremos como objeto de estudio a la Universidad Veracruzana, en donde el análisis no llevará a cabo invención de conflictos ni el enjuiciamiento de posturas, sino se busca proponer pautas que operativamente permitan distinguir el momento en que la protesta conserva su legitimidad y cuándo comienza a traducirse en la lesión injustificada a los derechos de terceros, considerando siempre el estándar de no criminalizar la libre manifestación y reunión, pero evaluando de igual forma cómo atender los bloqueos prolongados sin control (CIDH-RELE, 2019).

El siguiente paso es el cuestionamiento: ¿quién fija los límites y cuáles son sus razones? La respuesta se advierte clara, dentro del test de legalidad, necesidad y proporcionalidad (LNP) y en el principio de alternativas menos restrictivas (AMR) que obliga a la acreditación de analizar y determinar que no existe, contra la decisión seleccionada, una que ocasione menor daño a los derechos y que además consiga el mismo fin (OEA, 1969).

Clarificando, debemos entender que cualquier medida que haya de imponerse sobre la protesta debe ser temporal, es decir, con una vigencia definida y verificación constante sobre las condiciones de la misma, al igual que encontrarse debidamente fundada y motivada siempre por escrito. Lo anterior, además no es excluyente en que la institución deberá siempre partir, al tomar una decisión, de la presunción de licitud y la obligación de facilitar, evitando con ello la estigmatización y la falta de regulación (CPEUM, Art. 9).

Imaginar que existe una receta única, podría conducirnos a un camino ilusorio, pues este ejercicio forma parte de la creación de una herramienta de trabajo que atienda casos reales en la Universidad Veracruzana. Esta se sostiene en tres fuentes: la Constitución (CPEUM, Art. 9), los estándares interamericanos (OEA, 1969; CIDH-RELE,

2019) y criterios judiciales aplicables no solo nacionales sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde se han formulado directrices judiciales relativas al deber estatal de facilitar la protesta pacífica y, de igual manera, en el ámbito nacional, el rechazo al bloqueo indefinido de los servicios esenciales (CIDH, 2018).

La ruta es simple, iniciando con la presentación de las pautas de legitimidad —regla de legalidad, LNP y AMR—, continuando con la descripción de los derechos que se encuentran en conflicto en sede universitaria, como la labor académica, seguridad y derechos laborales, teniendo como último paso la exposición de una guía que permita distinguir el trazo del límite, los criterios y las condiciones, todo bajo el marco de la debida fundamentación, motivación, proporcionalidad y constante revisión.

A manera de ejemplo: un grupo de estudiantes bloquea por un día el acceso al *campus*. De no llevarse a cabo afectaciones críticas o se impide el acceso a laboratorios sensibles o al personal que lleve a cabo tareas indispensables, corresponde a la Universidad activar los apoyos y ajustes, como serían: rutas alternas, *sedes espejo*, clases extramuros e información puntual y actualizada para la comunidad universitaria. Para el caso de que las medidas resulten insuficientes o la protesta se prolongue de forma indefinida, generando afectaciones graves y continuas, lo conducente será una respuesta que implique mayores restricciones, de forma excepcional, pero contando con el sustento legal y una justificación clara (CIDH-RELE, 2019; Corte IDH, 2018). En consecuencia, la protesta se gestiona, no se cancela ni se reprime. En dichas condiciones, la Universidad se afirma como el espacio en donde la vida democrática convive —no compite— con el derecho a estudiar, trabajar, y también con el de protestar.

2. Criterios de legitimidad

Sin rodeos: la protesta del estudiante no requiere de permiso para existir. Ese derecho a la reunión pacífica, parte de una presunción de legalidad, que obliga a todas las instituciones y autoridades por

igual —incluida la Universidad— a facilitar activamente su realización. Nunca será suficiente “dejar pasar”, pues es obligación derivada la habilitación de condiciones mínimas que incluyan tiempo, área y protección para que esta expresión de desacuerdo no sea considerada presuntivamente como falta, infracción o delito (CPEUM, art. 9; OEA, 1969, arts. 13 y 15).

En el teatro internacional, la regla es sólida. Restringir el derecho a la protesta solo es doble cuando ha sido superada la evaluación escalonada de: legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. El uso de la fuerza siempre es la opción última, excepcional y motivada, bajo la preferencia de una alternativa menos restrictiva (CIDH-RELE, 2019; Corte IDH, 2018). Devolviendo a la vida universitaria estos principios, cuando la protesta afecta exámenes de última oportunidad, áreas de laboratorio o el bloqueo de accesos, la pregunta que salta no debe ser ¿debemos o podemos prohibir?, sino las siguientes: ¿existen razones suficientes evaluadas para fijar un límite? ¿se han agotado ya otras opciones menos restrictivas? Si la manifestación ha sido pacífica, no existe sino congruencia al decidir una ruta segura para la solución del conflicto, mediante una comunicación clara de los ajustes razonables y, por supuesto, el debido registro de todo lo sucedido (CIDH-RELE, 2019).

El sustento de la decisión es el test LNP —legalidad, necesidad y proporcionalidad—. La legalidad exige fundar cualquier decisión en la normativa vigente considerando las atribuciones institucionales de la Universidad, considerando la Ley Orgánica, el Estatuto General y los reglamentos internos aplicables como soporte documental (Universidad Veracruzana, 2017; 2025).

La necesidad exige un estándar de prueba mínimo para establecer mediante hechos claros y ciertos la no existencia de una vía menos restrictiva que permite lograr el fin legítimo de salvaguardar derechos de terceros a través de procesos institucionales cuya afectación ponga el riesgo, la seguridad y protección de estos.

La proporcionalidad, por su parte, brinda equilibrio entre lo que se busca proteger y el daño posible que pueda ocasionarse, ya que, en ese sentido, p.ej., si la acción de protesta afecta actividades esenciales

o bloquea el acceso, esta pierde legitimidad, considerando el contenido del *estatuto de alumnos*, que establece a los espacios universitarios como aquellos destinados a fines académicos, deportivos y culturales; razón por la cual antes de justificar un cierre, como parte de la acción de protesta, debe clarificarse cómo una sede alterna u horarios escalonados no fueron suficientes para los fines de la misma (Universidad Veracruzana, 2024a, arts. 2 bis, 12).

Las alternativas menos restrictivas no son cortesías, son exigencias jurídicas. Entendido que, si una actuación institucional menos severa obtiene el mismo resultado, debe priorizarse su ejecución (OEA, 1969; CIDH-RELE, 2019). En la Universidad Veracruzana, tal análisis es obligatorio, considerando como protagonista a la Defensoría de los Derechos Universitarios, quien está facultado para articular escalones de respuesta y, en ese sentido, recomendar al tránsito a medidas menos lesivas cuando resulte imprescindible (Universidad Veracruzana, 2025, art. 325).

Esta línea de acción se ve robustecida bajo la aplicación del principio *pro persona* y un enfoque de derechos humanos que son rectores para la toma de decisiones relativas al alumnado, pero también a favor del personal académico; en ese sentido, si existen opciones viables, la autoridad deberá sustentar las razones legales y fácticas del porqué ha decidido restringir (Universidad Veracruzana, 2024a, art. 2 bis; 2024b, art. 2 bis).

Tomando esto en cuenta, debe haber excepciones que permitan pasar de la facilitación al límite claro, específicamente cuando exista un riesgo claro y próximo a las personas o infraestructura crítica, como son los laboratorios que resguardan materiales peligrosos; dicha restricción deberá ser siempre justificada y encontrarse en constante revisión (Corte IDH, 2018; Universidad Veracruzana, 2024a).

El basamento de lo anterior es la neutralidad institucional. Las decisiones que pudieran afectar a la protesta solo pueden sostenerse en el impacto comprobable de su ejecución y no la condición personal o la consigna que articular a la misma. Esa es la razón por la que los vetos anticipados como “no se permite protestar sino en cierto horario”

no pasan el filtro, pues sustituyen el análisis y vulneran la presunción de licitud y el test LNP.

Lo anterior se encamina a la neutralidad institucional, en donde no se decide sino por el impacto comprobable y las medidas alternativas agotadas debidamente documentadas. Entonces, primero se facilita, después se pondera y, si no existe otra vía menos lesiva, viene la restricción, en donde esta última debe tener los mínimos requisitos de ser escrita, clara, temporal, revisable y neutra respecto a la persona o personas que desarrollan la acción de protesta (CPEUM, art. 9; OEA, 1969; CIDH-RELE, 2019).

3. Derechos en conflicto con sede universitaria

Distinguir las señales de un conflicto pueden ser sutiles o no, pero cuando este se agrava usualmente suele leerse desde el calendario escolar: las clases son suspendidas, los exámenes se aplazan y los servicios esenciales como bibliotecas, laboratorios o clínicas funcionan a medias o a golpe de improvisación. La educación como derecho no debe ser nunca parte de un slogan, ya que para nuestro sistema jurídico tiene rango Constitucional y demanda de sus operadores enseñanza continua, accesible y de calidad (CPEUM, art. 3).

La premisa inicial derivada de este derecho es clara: la protesta estudiantil goza de presunción de legalidad, en consecuencia, debe descartarse tanto la represión como la desatención; este planteamiento obliga a la Universidad a compatibilizar ambas acciones, la protesta y su protección, con la continuidad académica a través de las decisiones sustentadas jurídicamente y temporales que registren, además, las alternativas menos restrictivas que habrán, o no, de ser implementadas.

Por lo tanto, ninguna decisión podrá respaldar el veto ni la protesta indefinida en el tiempo, ya que en particular la Universidad Veracruzana está obligada a aplicar el principio *pro persona* y el bloque derechos humanos como basamento decisorio en todas sus acciones, en donde la misma normativa universitaria define que las instalaciones deben destinarse solo para fines académicos, culturales o deportivos, sin posibilidad de otra atribución (Universidad Veracruzana, 2024a, art. 2 bis).

Tales señalamientos de parte de la norma universitaria no niegan la protesta, sino que obligan a una valoración respecto al cuidado del impacto que puede ocasionar a los servicios e instalaciones esenciales como parte del proceso educativo y su desarrollo. A guisa de ejemplo tenemos, en el caso de un paro parcial que coincida con exámenes de última oportunidad o prácticas de laboratorio que no pueden reponerse sin pérdida sustantiva, estos no pueden ser cancelados de golpe, previo a ello deben atenderse a explorar y documentar alternativas menos restrictivas, como horarios escalonados, sedes espejo o reubicaciones parciales, en donde si dichas medidas resultan insuficientes, deberá considerarse un ajuste temporal que modifique el modo, el tiempo o incluso el lugar de la protesta (OEA, 1969; CIDH-RELE, 2019; Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018).

En esa línea de pensamiento, tomar decisiones requiere de un elemento puntual de certeza que permita establecer que aquellas fueron tomadas y debidamente sustentadas acorde a la normativa nacional e internacional, pero puntualmente también que exige un registro documental que permita consultarlas; en atención a ello, la normativa universitaria, con la finalidad de robustecer las decisiones de parte de las autoridades de la institución, permite acudir al Defensor de los Derechos Universitarios, quien como parte de sus atribuciones cuenta con la facultad consultiva e incluso la de imponer medidas precautorias en atención a proteger los derechos de la comunidad universitaria, exigiendo la existencia de informes fundados y motivados en plazos breves y brindando como consecuencia seguridad jurídica para todos los intervinientes (Universidad Veracruzana, 2025, Tít. XI).

Así, la continuidad en los procesos universitarios no se decide al tanteo, sino a través de procesos documentados, participativos y transparentes. La exigencia normativa no se limita al estudiantado, sino también al personal académico, ya que su regulación esencial derivada del *Estatuto del Personal Académico 2024* robustece el principio *pro persona* y obliga a la Institución a proteger el derecho al trabajo y garantizar el acceso seguro a docentes y trabajadores académicos (Universidad Veracruzana, 2024b, art. 2 bis).

En ninguna forma, las disposiciones deben considerarse como elementos que minimicen la protesta, al contrario, son garantes de derechos, cuando partiendo de la presunción de licitud la manifestación pacífica irroga como propios los principios normativos que la reconocen; así, la continuidad académica no es un instrumento para acallar las voces que discrepan, sino un criterio de análisis que formaliza la seriedad de la exigencia, pero que partiendo del mismo analice las posibilidades menos restrictivas de equilibrar todos estos derechos que al tenor del test LNP, lo conveniente es imponer límites puntuales, temporales y revisables en aras del respeto a todos los intervinientes (CPEUM, art. 9; OEA, 1969; CIDH-RELE, 2019; Corte IDH, 2018).

Por ello, la forma de garantizar la continuidad educativa no es la habilitación a favor de la *mano dura*, sino la obligación de documentar el respeto, la promoción y facilitación del derecho a protestar y análisis de legalidad, necesidad y proporcionalidad en las decisiones que sean llevadas a la acción.

4. Estándares jurisprudenciales y derecho comparado (nacional e internacional)

La evaluación en torno a las disposiciones regulatorias del derecho de protesta inciden a nivel nacional e internacional. En el ámbito nacional, es el artículo 9º de la Constitución el eje rector, que reconoce a la reunión pacífica y presumen en todo momento su licitud, al no exigir autorización previa y solo admite la disolución por causa determinada y debidamente justificada.¹

De su contenido se desprenden las siguientes consecuencias: la presunción de licitud y el deber activo de facilitar de parte de la autoridad. En el ámbito internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos protege la expresión y la reunión (arts. 13 y 15) y

1 Art. 9º [...] No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

los límites impuestos exigen de una evaluación protectora con preferencia en una menos lesiva ([OEA], 1969, arts. 13 y 15).²

Ambos constituyen un bloque mínimo de protección al derecho de protesta en la sede universitaria en donde se identifican los siguientes: primero, la protesta se presume legítima y no requiere permiso; segundo, todo límite debe estar fundado y motivado a través de la evidencia del riesgo o daño y previo análisis y descarte de las alternativas menos restrictivas, dejando constancia del mismo; y tercero, cualquier medida que restrinja derechos debe ser temporal, clara y revisable, debidamente fundada y motivada que permita su control judicial y constitucional (CPEUM, art. 9; OEA, 1969).

Dichos elementos se ven robustecidos por la Jurisprudencia Internacional, como es el caso de *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, que determinó mediante resolución que el Estado tiene la obligación de facilitar y proteger la protesta pacífica en donde toda intervención coercitiva será excepcional, fundada, motivada, proporcional y basada en riesgos específicos y no el arbitrio de la autoridad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 170-172).

El derecho europeo también hace precisiones al respecto, pero implementa un apoyo adicional. En la resolución *Plattform "Ärzte für das Leben" vs. Austria*, el Tribunal Europeo estableció además que la obligación estatal no debe considerar que la tolerancia es el elemento esencial o incluso único, sino que está obligado a generar las condiciones que razonablemente requiera la manifestación, incluso existiendo contramanifestaciones, partiendo de que la primera sea pacífica. La determinación previene la excepción, en donde la evaluación de opciones menos gravosas y de gestión del entorno sean evaluadas en

2 Art. 13 [...] El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores [...] Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia [...]. Art. 15 Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

primer lugar (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1988).

En México, la línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es congruente con este método: la protesta pacífica no se extingue por falta de aviso previo;³ la autoridad puede ordenar logísticamente su ejercicio cuando exista afectación grave y sostenida a terceros, siempre bajo el examen de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con preferencia por ajustes horarios, rutas alternas u otras AMR, y descartando prohibiciones generales o disoluciones automáticas (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], criterios sobre libre manifestación, movilidad y bloqueos; CPEUM, art. 9).

Observando dichos elementos, el contraste es inevitable, pero también lo son los puntos en común, todos los casos deben analizarse individualmente y solo ante la afectación real y que no pueda gestionarse efectivamente a través de medidas alternativas menos restrictivas es que se deben considerar restricciones debidamente justificadas.

Para la Universidad Veracruzana, esto requiere de una traducción a un protocolo sencillo y claro, si se debe restringir debe ser la última opción, con reglas precisas sobre la temporalidad, especialidad, justificación, motivación, neutralidad y posibilidad de revisión.

Tal propuesta nunca verá a la manifestación como obstáculo, sino como derecho que debe ser protegido, garantizado y promovido, para que en esa secuencia y evaluación la protesta pacífica conviva con la continuidad académica y los derechos de toda la comunidad universitaria.

5. La Universidad Veracruzana como escenario de ejecución

En el día a día, las protestas en el *campus* pueden, y lo harán, adoptar formas distintas, pero con un denominador común: siempre se trata de expresiones legítimas de inconformidad. Cuando sus efectos son

3 Ver Registro Digital 164995, “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927.

acotados es parte del proceso hacerlas convivir con la actividad académica. Sin embargo, cuando el efecto de la protesta alcanza a edificios completos o todo el espacio académico y la pausa incluye a académicos y administrativos esenciales, el estándar para justificar cualquier límite se eleva.

De este ejemplo se desprenden lecciones operativas encaminadas a resolver la cuestión: ¿qué hacer en estos casos? Primero, temporización: de acuerdo al caso, la restricción de contener la información completa de las razones y evaluaciones que se imponen, así como una revisión periódica de estas para conocer si aún persisten las mismas condiciones de su imposición; segunda, rastro documental: actas, minutas, informes, análisis y evaluaciones, así como las alternativas menos restrictivas y las razones del porqué no fueron seleccionadas ante la restricción impuesta; tercero, comunicación institucional abierta: el mensaje de neutralidad que evite la estigmatización, explicando la imposición de las alternativas menos restrictivas y las razones de su imposición.

Resultado de lo anterior es el contar con plazos definidos, expedientes completos y justificación normativa a través de la cual la Universidad promueve la protesta sin imponer mayores restricciones que las razonablemente evaluadas en aras de la protección de derechos y la garantía de su ejecución. No olvidemos que la manifestación no es un estorbo que deba silenciarse: es un derecho que gestiona con responsabilidad (CPEUM, art. 9; OEA, 1969; CIDH-RELE, 2019; Corte IDH, 2018).

Así, cuando surgen escenarios críticos, la Universidad Veracruzana puede activar medidas correctivas, bajo los parámetros definidos anteriormente; sin embargo, aún queda un cuestionamiento pendiente ¿quién fija el límite y cómo? El límite no recae solo en la autoridad, en esa dirección la comunidad universitaria tiene un papel clave mediante los acuerdos de autorregulación: corredores, ventanas de acceso, reubicaciones, calendarios de recuperación y acciones de desescalamiento.

Dichos instrumentos no tienen por objeto sustituir a la institución, sino reforzarla, mediante la proposición de medidas precautorias y la solicitud de informes fundados y motivados, de modo que la gestión del conflicto se ejecute de forma conjunta mediante un avance

razonado y no una restricción reactiva y desproporcionada (Universidad Veracruzana, 2025, *Estatuto General*, Tít. XI).

Además, toda la actuación derivada de la Universidad Veracruzana en su conjunto, tanto alumnado como académicos, deben integrar el principio de interpretación *pro persona* y el enfoque de derechos humanos, considerando estos como pilares de la citada autorregulación, en donde el respeto a la diversidad, la perspectiva de género e interculturalidad sean precursores a fin de evitar la creación de nuevas formas de marginación o exclusión ante una protesta legítima (Universidad Veracruzana, 2024a, *Estatuto de los Alumnos*, art. 2 bis; Universidad Veracruzana, 2024b, *Estatuto del Personal Académico*, art. 2 bis).

Pero, es importante considerar que para el caso de que los acuerdos no fructifiquen, es la decisión llevada al escrutinio judicial la *ultima ratio*. Será en esa sede que se exija una actuación apegada a los protocolos previamente definidos y con ello la acreditación de haber evaluado la situación y descartado razonablemente las alternativas menos restrictivas. Concordantemente, la Corte Interamericana ha reiterado que el uso de la fuerza en protestas es excepcional, justificado, documentado y sujeto a rendición de cuentas (Corte IDH, 2018). En México, la Suprema Corte ha marcado que no existe un “derecho a bloquear indefinidamente” servicios esenciales y ha descartado vetos generales o disoluciones automáticas sin análisis caso por caso (CPEUM, art. 9; SCJN, criterios sobre bloqueos y movilidad).

De esta manera tenemos un procedimiento que funciona, en tanto la Universidad organiza su entorno para lograr el equilibrio entre la protesta y la actividad académica, la comunidad universitaria regula su dinámica con responsabilidad y trazabilidad; finalmente, los tribunales serán los encargados para determinar el nivel de responsabilidad en el caso de excesos o el incumplimiento de estándares normativos.

6. Conclusiones

Estas líneas cierran con criterios prácticos para equilibrar la protesta legítima con la continuidad académica, la seguridad del espacio universitario y las condiciones de trabajo. No es retórica: son reglas apli-

cables que aterrizan el test de legalidad, necesidad y proporcionalidad (LNP) y la búsqueda de alternativas menos restrictivas (AMR) en una práctica institucional concreta y comprobable.

Primero. Facilitar antes que vetar

La universidad no “autoriza” protestas: las facilita. La presunción de licitud obliga a organizar tiempos, espacios y canales de comunicación antes de pensar en vetos anticipados. Solo con pruebas verificables de un riesgo cierto o de una afectación específica procede valorar límites bajo el LNP.

Segundo. El LNP decide, no adorna

El test de evaluación no es un ejercicio, es un método para decidir y para ser controlado. Si se va a limitar, la medida necesita base legal clara, competencia definida, sustento en evidencia y proporcionalidad: duración determinada, alcance específico y posibilidad de revisión. Debe existir seguimiento y supervisión con responsabilidades asignadas.

Tercero. AMR primero, límites después

Las AMR no son cortesías: son obligaciones. Antes de restringir, se exploran ajustes logísticos graduales y se deja constancia. Solo si se intentaron sin éxito, o existe un riesgo inminente y verificado, tiene sentido considerar un límite puntual y revisable.

Cuarto. Neutralidad y continuidad como parámetros

Las restricciones no dependen de la consigna, sino de efectos comprobables. La protesta no puede traducirse en pausas indefinidas de funciones esenciales. Si el impacto en clases, exámenes o accesos es

grave y prolongado, caben ajustes temporales motivados por escrito y con revisión periódica.

Quinto. Decidir es trabajo compartido

La administración organiza y, si es necesario, impone restricciones justificadas y revisables; la comunidad acuerda mecanismos de autorregulación con rastro documental; y los tribunales actúan como *ultima ratio* para corregir excesos. La directriz: facilitar o promover primero, analizar y ponderar después y restringir solo al final, permite que la protesta ocurra sin comprometer, más allá de lo estrictamente necesario, el derecho a estudiar y a trabajar en la universidad.

7. Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2020). *Observación general núm. 37(2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*. <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/37>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019). *Protesta y derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017–2021). *Jurisprudencia sobre libertad de reunión y protesta* (sentencias varias). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-223-17>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* [Sentencia]. [cor-teidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). *Sentencia STC76412020* (Sala de Casación Civil). <https://view.officeapps>

live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.cortesuprema.gov.co%2Fcor%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Futelas%2FB%2520OCT2020%2FSTC7641-2020.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OSCE/ODIHR & Comisión de Venecia. (2020). *Guidelines on freedom of peaceful assembly* (3ª ed.). [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=C-DL-AD\(2019\)017rev-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=C-DL-AD(2019)017rev-e)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164995>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Derecho a la movilidad. Sus dimensiones individual y colectiva*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027627>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Pleno Sentencia 95/2024*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00010-2021-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2025). *Sala Segunda. Sentencia 285/2025*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02513-2023-HC.pdf?_gl=1*6kzq5k*_ga*NzQ0ODU5NTQyLjE3MDU5MzYwMTA.*_ga_BK92586FH9*c-zE3NDY2Mzk4NTYkbzYzJGcxJHQxNzQ2NjQwMDMxJ-Go2MCRsMCRoNdc3ODc0NTU1

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Pleno Sentencia 397/2022*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00008-2022-AI.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1988). *Plattform "Ärzte für das Leben" vs. Austria* [Sentencia de 21 de junio de 1988]. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-57558%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-57558%22]})

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). *Oya Ataman vs. Turquía* [Sentencia de 5 de diciembre de 2006]. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-78330>

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). *Bukta y otros vs. Hungría* [Sentencia de 17 de julio de 2007]. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139010>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). *Kudrevičius y otros vs. Lituania* [Sentencia de 15 de octubre de 2015]. Recuperado: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158200>
- Universidad Veracruzana. (2017). *Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana*. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2023/09/LeyOrganica2023.pdf>
- Universidad Veracruzana. (2024a). *Estatuto de los Alumnos 2008*. https://www.uv.mx/legislacion/files/2024/08/Estatuto-de-los-Alumnos_2024.pdf
- Universidad Veracruzana. (2024b). *Estatuto del Personal Académico*. https://www.uv.mx/legislacion/files/2024/08/Estatuto-del-Personal-A._2024.pdf
- Universidad Veracruzana. (2025). *Estatuto General*. https://www.uv.mx/legislacion/files/2025/08/Estatuto-General_06FEB-25_1238h_.pdf

Reflexiones y narrativas sobre los derechos humanos en la educación superior. Una mirada multidisciplinaria desde las Altas Montañas

Esta obra ofrece una articulación entre los derechos humanos en el contexto universitario y las diversas coyunturas multidisciplinarias. Su objetivo es visibilizar y enunciar cómo se forman o atribuyen una serie de posicionamientos teóricos y metodológicos de los derechos humanos suscritos directamente en el fenómeno educativo, tal como el trabajo, la salud, la justicia social, la cultura, la inclusión-exclusión entre otros. También, esta obra representa una “caja de herramientas” que funciona para exhibir los avances y alcances de investigaciones, reflexiones y narrativas desde una perspectiva multidisciplinaria, la cual permite obtener no solo un juicio sino elementos subyacentes en cada área temática, e incluso pueden contrastarse unos con otros, con el fin de relacionar sus aportaciones en el campo de los derechos humanos. Sin embargo, esta “caja de herramientas” se podría ver superficialmente como una lucha en contra de los sistemas de dominación o poderes fácticos que vulneran la dignidad humana en la educación; pero también, es un “reservorio” que favorece seguramente el pensamiento crítico y la discusión en el aula, con la intención de profundizar más en un tema de vital importancia para la formación universitaria en especial en una época de incertidumbre social, de emergencia de la IA y la falta de respeto a los derechos humanos en diferentes controversias jurídicas de carácter nacional e internacional. Por último, este texto recolecta las distintas voces e inquietudes en su gran mayoría de docentes de la Universidad Veracruzana de la región de las Altas Montañas, que sitúan desde sus presupuestos y motivaciones, un libro que convoca a repensar e investigar más sobre cómo se visualizan los derechos humanos en la educación superior no solo como un indicador, sino como un eje transversal que se visibiliza y se enuncia a través de diversas prácticas, actividades y acciones escolares tanto a nivel de licenciatura como de posgrado.

LAMBDA EDITORIAL



9 786078 986965

www.lambdaeditorial.com



RED INTERNACIONAL CULTURA
ESCOLAR, PROCESOS EDUCATIVOS
Y PRÁCTICA DOCENTE



CA
ESTUDIOS EN
EDUCACIÓN

UV-CA-78